

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **CUARENTA Y OCHO HORAS**, del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, interpuesto el **quince de junio de dos mil veinticuatro**, por el ciudadano **Santiago Andrez Padriza Goroztieta**, representante suplente del Partido Movimiento Alternativa Social, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/340/2024**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciocho horas con treinta minutos** del día **dieciséis de junio de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de **Secretario Ejecutivo** del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del **acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, del **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, interpuesto el **quince de junio de dos mil veinticuatro**, por el ciudadano **Santiago Andrez Padriza Goroztieta**, representante suplente del Partido Movimiento Alternativa Social, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **contra** del acuerdo **IMPEPAC/CEE/340/2024**, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el **municipio de Emiliano Zapata, Morelos**, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados **físicos y estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró	Lic. Leonardo Cristóbal Parra Chavero

15 JUN 2024

RECIBIDO

DIRECCIÓN JURÍDICA DE SECRETARÍA EJECUTIVA

17:13

Con anexo de escrito original de recaso de inconformidad de 15 folios y copia simple de constancia de nombramiento

M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.

SE PROMUEVE APELACIÓN

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con anexo de escrito original de recurso de inconformidad de 15 folios y copia simple de constancia de nombramiento

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

15 JUN 2024

RECIBIDO

HORA:

17:00 horas

FIRMA:

CORRESPONDENCIA SECRETARÍA EJECUTIVA

006884

SANTIAGO ANDREZ PADRIZA GOROZTIETA, promoviendo en mi calidad como representante suplente del partido político local "Movimiento Alternativa Social", personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante este H. Órgano Electoral, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que, por medio del presente, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, vengo a promover en tiempo y forma **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del acuerdo mediante el cual se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Emiliano Zapata de conformidad con el artículo 354 del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Razón por la cual, le solicito sea el amable conducto para hacer llegar el escrito original de agravios, que se encuentra anexo al presente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos

Por lo antes expuesto a Su Señoría, respetuosamente solicito:

ÚNICO. - Teneme por presentado con este escrito, promoviendo recurso de **INCONFORMIDAD**, siendo su Usía el amable conducto para hacer llegar el presente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

PROTESTO LO NECESARIO



SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZIETA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

SE PROMUEVE JUICIO DE INCONFORMIDAD

**RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**HH. MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E.**

SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZTIETA, promoviendo en mi calidad como representante suplente del **Partido Político Local Movimiento Alternativa Social**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en **CALLE NUEVA SUECIA, NUMERO 1, COLONIA LOMAS DE CORTES, C.P. 62240, CUERNAVACA, MORELOS**, señalando como medio especial de notificación el correo electrónico, santiagopadriza@gmail.com y el numero celular **777-569-9061**; autorizando para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho **ENRIQUE PAREDES SOTELO, YADIRA GARCIA BAHENA, XIMENA LIAXIA CISNEROS PAREDES y GABRIEL GONZALEZ MONTES DE OCA**; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 319, 328, 329, 331, 332 y 335 del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MORELOS VENGO A PROMOVER RECURSO DE APELACIÓN** , en contra de la asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente, mediante el cual, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana dicto acuerdo en fecha once

de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual, en su anexo único, se aprecia la formula de regidores del municipio de Emiliano Zapata.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito manifestar al siguiente tenor:

A) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados, por lo que señalo nombre y domicilio: El suscrito, en mi calidad de representante suplente del Partido Político Local **MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **CALLE VICENTE GUERRERO, NÚMERO 31, COLONIA ACAPATZINGO, C.P 62440, CUERNAVACA, MORELOS.**

B) Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el organismo electoral responsable: lo cual realizo mediante constancia de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro, signada por el **M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ**, en su Calidad de secretario ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

C) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente: por cuanto a este punto, se hará mención en el capítulo correspondiente en:

HECHOS:

PRIMERO: en fecha 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral, en el cual, la ciudadanía emitió su voto para los cargos federales y locales correspondientes.

SEGUNDO: en fecha once de junio de dos mil veinticuatro, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana, aprobó el acuerdo por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del dos mil veinticuatro, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el municipio de Emiliano Zapata, así como la entrega de las constancias de asignación respectiva.

A G R A V I O S:

PRIMERO. - SUBREPRESENTACIÓN. - al término de la jornada electoral de fecha 2 de junio de 2024, se puede apreciar en el primer cómputo del margen de votación del municipio de Emiliano Zapata, que el Instituto Morelense de Procesos Electorales, no tuvo a bien realizar una designación de regidurías conforme a lo establecido en el marco legal Electoral.

Tomando en consideración lo previsto en el artículo 18 del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:**

“Artículo *18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones establecidas por este Código, relativas a:

I) La sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional;

II) La integración paritaria de los Ayuntamientos, conforme las siguientes reglas:

a) Asignadas las regidurías, se deberá garantizar que el Ayuntamiento se encuentre conformado por mujeres y hombres bajo el principio de paridad constitucional;

b) En caso de no existir integración paritaria se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género sobre representado, alternando a los partidos políticos que tengan asignadas regidurías, comenzando por el

partido que recibió el menor porcentaje de votación, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación, hasta cubrir la paridad;

c) En términos de lo anterior, si a un partido le corresponde una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género sub representado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista registrada por el partido político, respetando la prelación;

III) Garantizar la representación de las personas indígenas y grupos vulnerables de conformidad con los criterios establecidos por este código:

a) Que el número de regidurías de personas con autoadscripción indígena, en cada uno de los municipios de conformidad con los porcentajes de población indígena, serán:

- 3 regidurías indígenas: Cuautla, Cuernavaca, Tepoztlán, Tetela del Volcán, Tlalnepantla y Temoac;
- 2 regidurías indígenas: Axochiapan, Ayala, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jonacatepec de Leandro Valle, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec y Yautepec;
- 1 regidurías indígenas: Amacuzac, Atlatlahucan, Coatlán del Río, Emiliano Zapata, Jojutla, Mazatepec, Miaatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Tepalcingo, Tetecala, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Se verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el número de candidaturas indígenas respecto del total de municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género. En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el número que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas formulas como sean necesarias para alcanzar dicho porcentaje. Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en el orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista donde haya sido deducida, respetando la prelación y la paridad de género”

De acuerdo al artículo antes citado, el Instituto no tuvo a bien realizar el análisis del margen de votación obtenida por el Partido Movimiento Alternativa Social, siendo que este, al haber obtenido un margen de votación de 3% se le deberá de tomar en consideración al momento de realizar la asignación dentro de la fórmula de Regidores del municipio de Emiliano Zapata, de la anterior designación se advierte que no existe la subrepresentación que constitucionalmente la ciudadanía cuenta a efecto de que no se vulnere el principio de representación proporcional en materia electoral, integrado por una serie de reglas y bases generales, tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los ayuntamientos y cámaras representativas, permite que en dichos cargos participen representantes de los partidos políticos minoritarios, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un grado excesivo de representación.

Es por ello, que el Instituto tampoco tuvo a bien realizar un análisis de prelación respecto al margen de votación de la ciudadanía a los partidos políticos o coaliciones, pues es evidente que dentro de la asignación de espacios, no se toman las fórmulas consistentes en fórmula de cociente natural y de resto mayor, tomando en consideración que el artículo antes citado, es claro respecto a la asignación de espacios dentro de las regidurías de los municipios del Estado de Morelos, pues al tratarse de una fórmula aritmética consistente en alcanzar un porcentaje de votación de 3%, el partido Político deberá obtener una asignación de regiduría en el Ayuntamiento del que se trate; en el caso específico, Emiliano Zapata al tener un porcentaje de población alto, equivalente a una integración de representación proporcional de 7 regidurías, con ello y en el análisis del precepto legal citado, se le deberá asignar una posición al Partido Movimiento Alternativa Social.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.¹

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables

SEGUNDO. - SOBRRERREPRESENTACIÓN. – asimismo, en el las designaciones realizadas por Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el municipio de Emiliano Zapata, se puede apreciar claramente la sobrerrepresentación de los partidos políticos, pues, designan una regiduría al Partido Verde Ecologista, obteniendo con ello 3 posiciones dentro del municipio, dos regidurías al Partido Acción Nacional y dos al partido MORENA, en los que se entiende que por dicha distribución infundada, es que el partido que hoy represento no cuenta con el lugar que la ciudadanía decidió mediante su derecho constitucional de voto, vulnerando con ello, el eje rector de nuestra República Mexicana que es la vida democrática.

Es por ello, que el Instituto fue impreciso en su análisis al no observar la sobrerrepresentación de algunos partidos políticos en el municipio de Emiliano Zapata, como lo es el caso del partido Verde Ecologista, toda vez que al número de cargos que se

¹ Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

le asignaron al partido Verde Ecologista, consistentes en una regiduría, síndico municipal y presidente municipal, siendo estas tres posturas de las que se advierte que el partido tiene una sobrerrepresentación en la integración del Ayuntamiento de Emiliano Zapata; siendo que lo anterior transgrede lo dispuesto en la ley, para tal hecho, es que existe un contrapeso en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el numeral 54:

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos

Del anterior análisis constitucional, se colige que la asignación de las posiciones plurinominales antes citada y que son atribuidas al ámbito local dentro de los ayuntamientos; por lo que esta asignación transgrede el artículo constitucional citado.

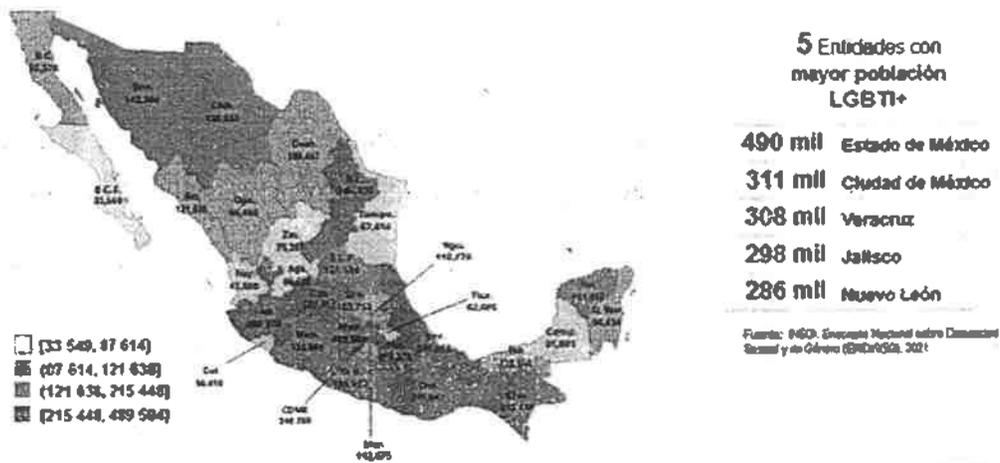
En concreto, es que al dar una posición mas en el cabildo al Partido Verde Ecologista, rebasa alfanuméricamente a los demás partidos, vulnerando la certeza jurídica de la elección, así como también, vulnera la Democracia mexicana, pues se advierte que este cuenta con 3 posiciones en el municipio de Emiliano Zapata generando con ello, una sobrerrepresentación.

TERCERO. - INCLUSIÓN DE GRUPO VULNERABLE. – la comunidad LGTBTTIQ+ ha sido víctima de constantes transgresiones a sus derechos político electorales en lo largo y ancho del territorio nacional, es por ello que, en el año 2021, el Instituto Nacional Electoral implemento las acciones necesarias a efecto de que dicho grupo vulnerado cuente con la debida representación al momento de integrar los cargos de elección plurinomial, mismas que integraran el H. Ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata

Por lo que en las asignaciones para constituir el ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue omiso en incluir a una persona que represente a dicha comunidad, en atención a que la misma representa el 7.2% de la población del Estado de Morelos, por lo que al no incluir a una representación de esta comunidad dentro del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, se le estaría transgrediendo sus derechos fundamentales; toda vez que se les impide que puedan proponer acciones tendientes al impulso del empoderamiento de su comunidad, por lo que resulta necesario se les asigne una representación en la distribución de los cargos plurinominales del Ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, a efecto que se le salvaguarden y garanticen sus derechos político electorales; los cuales son de carácter constitucional.

Mapa 2
POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS LGBTI+ POR ENTIDAD FEDERATIVA
 (Absolutos)

5 MILLONES DE PERSONAS DE 15 AÑOS Y MÁS LGBTI+



Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG), 2021.

La Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2019, realizada por CONAPRED: 84% de las personas encuestadas consideran que existe discriminación hacia personas con una orientación sexual y/o identidad de género no normativas.

Es por ello, que el derecho de representación proporcional dentro del municipio de Emiliano Zapata deberá corresponder a los **C. CARLOS ALBERTO VERGARA GARCIA Y KEVIN JORGE RODRIGUEZ GARCIA** propietario y suplente respectivamente, pues al tenor de los agravios antes mencionados, pues con ellos, se tendría cubierta la cuota de vulnerabilidad que constitucionalmente se requiere.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.²

² Jurisprudencia 43/2014

Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras

De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Por otra parte, el artículo 4 del **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS** señala:

Artículo *4. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

- I. Adulto mayor, Persona de 60 años de edad o más;
- II. Afrodescendientes, aquellas personas que, por sus usos, costumbres, cultura, cosmovisión, derivado de procesos identitarios y de identificación se autoadscriban como descendientes de la diáspora africana;
- III. Asamblea General Comunitaria, es una de las autoridades de deliberación y toma de decisiones en los municipios y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; de acuerdo a sus prácticas tradicionales;
- IV. Autoadscripción calificada, condición basada en elementos objetivos, a fin de demostrar el vínculo de la persona que se postula a alguna candidatura, con la comunidad del distrito o municipio por el cual se postula;
- V. Bloques de competitividad, Segmentos calculados a partir de los resultados de votación válida emitida de la elección inmediata anterior, por medio del análisis de la capacidad de un partido político para competir respecto de uno u otro
- VI. Ciudadanas o Ciudadanos, Ciudadanía, Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Candidatos o candidatas Independientes, a los ciudadanos que una vez satisfechos los requisitos contenidos en la normativa, se les otorgue el registro respectivo, para tener, en lo que resulte aplicable, los derechos y obligaciones de los partidos políticos, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales;

VIII. Código, al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

IX. Pueblo o Comunidad indígena, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos indígenas;

X. Consejo Estatal, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

XI. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. Constitución, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

XIII. Determinaciones, a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

XIV. Gobernador o Gobernadora, al Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado de Morelos;

XV. Grupo vulnerable; Conjunto de personas que, al tener constantemente menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad, entendiéndose para los efectos de esta Ley, a las personas Jóvenes, de la comunidad LGBTI, con discapacidad, adultos mayores y afrodescendientes;

XVI. Instituto Nacional, al Instituto Nacional Electoral;

XVII. Interseccionalidad, Es la categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso (persona), multiplicando las desventajas y discriminaciones por pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad;

XVIII. Joven, Persona que se encuentra en el rango etario en términos del artículo 3 fracción II de la Ley de Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, al momento del registro ante el Órgano Local y que cumpla los requisitos Constitucionales para ser electo a cargos de elección popular;

XIX. LGBTI, Es un término general e inclusivo, que contempla a la gama de colectivos de la diversidad sexual, de género y características sexuales, compuestos por personas: Cuyas orientaciones sexuales difieren de la heterosexualidad; Sus identidades de género son distintas a la identidad de género asignada al nacer; O sus características sexuales físicas o anatómicas no se ajustan a los estándares binarios del sexo;

XX. Normativa, a la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los reglamentos, lineamientos,

resoluciones, acuerdos y determinaciones que dicte el Instituto Nacional, de aplicación directa o complementaria en el actuar del Instituto Morelense;

XXI. Órganos jurisdiccionales estatales, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y a los demás órganos que por virtud de la normativa federal y estatal conozcan de las controversias suscitadas en el ámbito de sus competencias;

XXII. Paridad de género, Principio Constitucional que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular; XXIII. Periódico Oficial, al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos;

XXIV. Persona con Discapacidad, Incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

XXV. Persona indígena, persona con conciencia de su identidad indígena, que forma parte de una comunidad indígena;

XXVI. Sistema Normativo Indígena, Es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios o comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES³.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas

³ Felipe Bernardo Quintanar González y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 11/2015

orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.⁴

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la

⁴ **Jurisprudencia 30/2014**

Felipe Bernardo Quintanar González y otros

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Asimismo, el artículo 5 de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA:

Artículo 5 Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA:

Artículo 23. 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Si no se señalan los preceptos jurídicos en los que se fundan las pretensiones de la parte actora o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto Nacional Electoral o la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Consiste en la reparación o subsanación que hace el juez a las omisiones, errores o deficiencias que haya cometido el demandante al formular su demanda. El objetivo es evitar que se obstaculice el acceso a los tribunales y la justicia.

La autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial.

PRUEBAS:

A) **DOCUMENTAL PUBLICA.** - Consistente en la copia simple de la asignación de espacios en el Ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted, H. Magistradas respetuosamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con este escrito, admitiendo RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra del ACUERDO IMPEPAC/CEE/340/2024 por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el dos de junio del 2024, respecto del computo total y la asignación de regidores en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivamente.

SEGUNDO. - tenerme por designado el domicilio señalado en el cuerpo del presente ocurso, así como a las personas autorizadas.

TERCERO. - sea revocado el cuerdo materia del presente recurso se apelación, puesto que es un acto extralimitado de sus facultades

PROTESTO LO NECESARIO:



SANTIAGO ANDRES PADRIZA GOROZIETA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
POLÍTICO LOCAL MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL

CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LA FOJA 34, CON EL NÚMERO 211, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE.

C. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZIETA

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO
LOCAL DENOMINADO MOVIMIENTO ALTERNATIVA
SOCIAL

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS.

ATENTAMENTE




M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIZÓ	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VAZQUEZ
REVISÓ	LIC. DIANA CELINA LAVIN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. JUDITH VELAZQUEZ ISLAS